



Tesis

Registro digital: 2024517

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: III.2o.T.16 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SI TRANSCURREN MÁS DE 22 DÍAS HÁBILES DESDE LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIÓ PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE EL ACTO PROCESAL NECESARIO PARA CONTINUAR EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL CONCRETARSE UNA DILACIÓN EXCESIVA [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)].

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se desechó la demanda con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, al considerar el Juez de Distrito que se surtía de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el diverso 107, fracción V, aplicado a contrario sensu, ambos de la ley aludida, ya que el acto reclamado no era de imposible reparación, al consistir en la dilación procesal materializada al omitir acordar una promoción formulada en un juicio laboral burocrático sustanciado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, porque entre su presentación y aquella en que se promovió el juicio de amparo no habían transcurrido los 45 días a que se refiere el plazo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), para considerar que existe abierta dilación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo indirecto es procedente si transcurren más de 22 días hábiles desde la fecha en que concluyó el plazo en el que legalmente debió pronunciarse o diligenciarse el acto procesal necesario para continuar el juicio laboral burocrático en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Justificación: Lo anterior es así, pues conforme al artículo 135, párrafo tercero, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no es notoriamente improcedente el juicio de amparo indirecto cuando transcurren más de 22 días hábiles desde la fecha en que concluyó el plazo en el que legalmente debió pronunciarse o diligenciarse el acto procesal necesario para continuar el procedimiento, ya que una vez transcurrido ese plazo se concreta una dilación excesiva, que se traduce en una paralización del procedimiento, por corresponder al periodo máximo que la referida ley burocrática tolera para que el juicio permanezca inmóvil, por corresponder al periodo que el tribunal tiene para dictar el laudo, por lo que es inaplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS.", en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos y laudos, o en la realización de



cualquiera otra diligencia, el juicio será procedente cuando han transcurrido al menos 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que debieron legalmente pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos; al considerar como periodo máximo que se tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando se requiere promoción de la parte trabajadora, el previsto en el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo para que no opere la caducidad regulada en el diverso 773 de la propia ley; sin embargo, el lapso de 45 días a que se refiere la citada jurisprudencia es inaplicable para determinar si se ha o no configurado una dilación excesiva cuando se trata de juicios laborales sustanciados conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de la cual no es factible aplicar supletoriamente el artículo 772 aludido, ya que la figura de la caducidad no se encuentra así prevista para ese tipo de asuntos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 120/2021. Karlo Alejandro Pinedo Martínez. 16 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Pilar Juana Monroy Guevara.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643, con número de registro digital: 2019400.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024518

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común,
Constitucional

Tesis: III.2o.T.14 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

AMPARO PROMOVIDO A FAVOR DE MENORES DE EDAD. CUALQUIER PERSONA PUEDE INSTAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO CAREZCA DE SU REPRESENTACIÓN POR DEFICIENTE DELEGACIÓN DE FACULTADES.

Hechos: En un juicio de amparo directo el tercero interesado cuestionó la personalidad de quien acudió en representación de los menores de edad quejosos, al sostener que carecía de facultades para promoverlo en su nombre, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 8o. de la ley de la materia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cualquier persona puede instar la acción constitucional a favor de menores de edad, aun cuando carezca de su representación por deficiente delegación de facultades.

Justificación: Ello es así, ya que en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se estatuye el principio del interés superior de la niñez como norma de procedimiento, el cual consiste en el derecho de los menores de edad a participar en procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica; esto es, cuentan con una protección constitucional y convencional reforzada que implica eliminar obstáculos que les imposibiliten el acceso a la impartición de justicia. En ese sentido, la posibilidad de que cualquier persona acuda a instar el juicio de amparo en favor de un menor de edad, no se debe limitar a los supuestos en los que su legítimo representante se encuentre ausente o se desconozca quién es, sino que debe extenderse a cuando quien acuda a instar el juicio de amparo carezca de la representación del menor en virtud de una defectuosa delegación de facultades en el procedimiento de instancia. Lo anterior, porque la deficiencia en la delegación de la representación no puede trascender en perjuicio del menor, de modo que le impida el acceso a la administración de justicia; por ello, con la finalidad de que pueda ejercerse una tutela jurisdiccional efectiva, debe entenderse que se está en un caso análogo a los previstos en el artículo 8o. de la Ley de Amparo y sólo de constatar el juzgador que el legítimo representante del menor contaba con un impedimento material para acudir a instar el juicio directamente o se halle ausente entonces, con la finalidad de proteger y salvaguardar el interés superior del menor de edad, procede designarle un representante especial para que comparezca e intervenga en el juicio y otorgue la asistencia necesaria para continuar con el trámite del amparo hasta lograr el dictado de la sentencia correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Incidente de falta de personalidad promovido en el juicio de amparo directo 500/2021. José Luis Arrequín de Anda. 2 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias.



Secretario: Gonzalo Gabriel Rosa Vivar.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024519

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: XV.1o.2 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR LA PERSONALIDAD DEL ASESOR JURÍDICO FEDERAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE MENORES DE EDAD MIGRANTES RETENIDOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo, al considerar que el asesor jurídico federal que planteó la demanda en representación de menores de edad migrantes retenidos por autoridades administrativas no tenía interés jurídico o legítimo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para analizar la personalidad del asesor jurídico federal, quien se ostenta como representante de menores de edad migrantes retenidos por autoridades administrativas.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", expresamente se determinó que no trasciende en la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor de los menores de edad, la calidad de quien comparece al juicio de amparo en su representación. Por ello, atendiendo a la protección que debe brindarse a niñas, niños y adolescentes migrantes retenidos por la autoridad administrativa, cuyos datos de identificación se desconocen y cuya petición de protección constitucional se basa en la falta de acceso a una defensa adecuada, no puede sustentarse la improcedencia del juicio con base en dicho tema en el auto inicial, porque la falta de representación en ese caso concreto constituye el fondo de la cuestión planteada, de manera que el juzgador tiene la obligación de allegarse de los medios necesarios para verificar que no existen violaciones de derechos fundamentales de aquéllos, lo que implica que debe darse trámite a la demanda de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Queja 32/2021. Armando Bernal Reyes. 13 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto Garza Chávez. Secretario: Israel Valenzuela Meza.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, con número de registro digital: 175053.



Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024520

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: III.2o.T.13 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER EN FAVOR DE SU AUTORIZANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Hechos: El autorizado para recibir notificaciones en un juicio laboral burocrático en el Estado de Jalisco presentó demanda de amparo directo; el tercero interesado promovió incidente de falta de personalidad, al considerar que aquél no contaba con facultades para promover el juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el autorizado para recibir notificaciones en términos del artículo 123 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, carece de facultades para promover el juicio de amparo directo en favor de su autorizante.

Justificación: Lo anterior así es, dado que la autorización que dispone ese artículo sólo permite al nombrado entablar una defensa y realizar los actos que resulten necesarios dentro del juicio laboral burocrático, como oír notificaciones, promover e interponer los recursos que procedan, así como rendir pruebas y alegar en audiencias; sin embargo, no se establece un mandato ni se le confiere una transferencia de la representación legal más allá de los actos procesales de la contienda burocrática laboral, pues no contiene autorización para ejercer acción diversa en representación de su autorizante, como lo es el juicio de protección constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Incidente de falta de personalidad promovido en el juicio de amparo directo 500/2021. José Luis Arrequín de Anda. 2 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Gonzalo Gabriel Rosa Vivar.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024521

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.1o.T.2 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LOCAL NOTIFICAR EL AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL A UN TRABAJADOR DE UNA EMPRESA DEDICADA A LA COMPRA, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE VEHÍCULOS, REALIZACIÓN DE SERVICIOS DE LAMINACIÓN, PINTURA Y MECÁNICA; FABRICACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODO TIPO DE AUTOPARTES Y ACCESORIOS PARA AQUÉLLOS.

Hechos: El apoderado de una persona moral que se dedica a la venta de automóviles, solicitó al Tribunal Laboral del Estado de Puebla notificar el aviso de rescisión de la relación laboral a su trabajador, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo; dicha autoridad no aceptó la competencia y ordenó remitir la solicitud al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, al estimar que le corresponde su conocimiento, debido a que se trata de una empresa automotriz.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a un Tribunal Laboral local notificar el aviso de rescisión de la relación laboral a un trabajador de una empresa dedicada a la compra, venta y distribución de vehículos, realización de servicios de laminación, pintura y mecánica; fabricación, industrialización, comercialización, compra, venta, importación y exportación de todo tipo de autopartes y accesorios para aquéllos.

Justificación: Ello es así, ya que para establecer la competencia en materia laboral en la industria automotriz, es necesario atender a la característica fundamental u objeto de la referida industria a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), subinciso 12, de la Constitución General, la cual se constituye por el conjunto de actividades que tienen por finalidad la fabricación de vehículos y sus autopartes mecánicas o eléctricas, a partir del uso de distintos elementos y materias primas para su transformación, pero el hecho de que la patronal, de acuerdo con su objeto social, se dedique a los servicios de laminación, pintura y mecánica para automóviles, así como a la fabricación, industrialización, comercialización, compra, venta, importación y exportación de todo tipo de autopartes y accesorios para vehículos, así como a la venta de automóviles, no la ubica en dicho ramo industrial, porque no está destinada a producir o ensamblar vehículos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Conflicto competencial 14/2021. Suscitado entre el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla. 23 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Juan Carlos Zenteno Gómez.



Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024522

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.Io.T. J/1 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES ADSCRITOS A LOS MUNICIPIOS Y AL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.

Hechos: El Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto, debido a que el actor narró en la demanda que fue policía, por lo que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, consideró que la naturaleza de la relación de los miembros de las instituciones policiales es administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla es competente para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de las instituciones policiales adscritos a los Municipios y al Estado de Puebla.

Justificación: Lo anterior es así, pues del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se advierte que la relación jurídica entre los miembros de las instituciones policiales y el Estado, es de naturaleza administrativa, y se rigen por sus propias leyes; por tanto, conforme al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, cuando se reclame un acto derivado de la prestación de los servicios de los miembros de las instituciones policiales adscritos a los Municipios o al Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el Tribunal de Justicia Administrativa local, por ser el más afín por materia para su conocimiento, ya que el artículo 4, apartado A, fracción I, de su ley orgánica, determina sus facultades para dilucidar las controversias que se susciten entre los particulares y las administraciones públicas estatales y municipales, con independencia de que se planteen en un conflicto o en un procedimiento paraprocesal, pues éste no puede desvincularse de la contienda a la que finalmente daría origen, por tratarse de la rescisión de la relación de trabajo entre la dependencia y el servidor público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Conflicto competencial 4/2021. Suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla. 5 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.



Conflicto competencial 13/2021. Suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla. 5 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Conflicto competencial 12/2021. Suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla. 19 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Rubén Laureano Briones del Río.

Conflicto competencial 9/2021. Suscitado entre la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Puebla y el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. 6 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Conflicto competencial 7/2021. Suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla. 6 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Jaime Contreras Carazo.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 24/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, con número de registro digital: 200322.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2024523

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Común
Tesis: I.2o.P. J/1 P (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Jurisprudencia

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SE COMPUTA POR AÑOS NATURALES, SIN LA EXCLUSIÓN DE DÍAS INHÁBILES, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ LABORES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que le impuso pena de prisión, dictada previamente a la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente; en términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 39/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el plazo de ocho años para la promoción de la demanda inició el 3 de abril de 2013; sin embargo, se presentó con posterioridad al 3 de abril de 2021.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de ocho años previsto en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo para la presentación de la demanda de amparo directo contra sentencias definitivas condenatorias que imponen pena de prisión se computa por años naturales, sin la exclusión de días inhábiles, con excepción de los que la autoridad responsable suspendió labores con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Justificación: El plazo de ocho años para promover amparo directo contra sentencias condenatorias que imponen pena de prisión es una excepción a la regla general de quince días y constituye una norma especial; en consecuencia, no debe computarse conforme a la regla para los plazos fijados en días, prevista en el artículo 22 de la Ley de Amparo, sino por años naturales, sin la exclusión de días inhábiles. Lo anterior, pues si el legislador estableció ese plazo en años con el objetivo de otorgar certeza y seguridad jurídica a las víctimas del delito, el excluir de los ocho años los días inhábiles implicaría un cómputo indeterminado, complicado y confuso, pues éstas tendrían que investigar no sólo el calendario de días inhábiles, sino también los acuerdos y circulares de las autoridades responsables federales y locales en cada entidad federativa en que, por cualquier motivo, se declaren días inhábiles en cada uno de los años del plazo. En la Ley de Amparo existen plazos cortos, en horas y días, así como largos, en años, de manera que en los primeros se justifica que no deban considerarse los días inhábiles dado que, al no poder tener lugar las actuaciones judiciales, sería perjudicial para las partes imponer que se consideraran los días inhábiles, porque afectaría la oportunidad de defensa de las partes. Sin embargo, el establecimiento de un plazo largo, particularmente el de ocho años, no afecta la defensa de los sentenciados, pues existen suficientes días hábiles en los que es posible consultar constancias y promover, de requerirse, lo necesario. No obstante, como excepción a esa regla, por razón de justicia y en atención al principio pro actione, debe considerarse el fenómeno de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) que ha tenido impactos catastróficos para toda la población a nivel global,

lo que ocasionó, entre otras consecuencias, la paralización total de la administración de justicia en nuestro país, lo que no puede operar en demérito del justiciable. En ese sentido, considerando que es ante la autoridad responsable que se presenta la demanda de amparo directo y se solicitan las constancias conducentes a efecto de ejercer el derecho de defensa, debe excluirse del plazo de ocho años el tiempo que esa autoridad suspenda labores con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 59/2021. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretaria: Samara Yvonne Sabin Mejía.

Amparo directo 75/2021. 14 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

Amparo directo 89/2021. 25 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretario: Omar Alonso Ortiz Sánchez.

Amparo directo 105/2021. 2 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretario: Omar Alonso Ortiz Sánchez.

Amparo directo 118/2021. 6 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretario: Fernando Emmanuelle Ortiz Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 39/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 11, con número de registro digital: 2006587.

La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 58/2021, que es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 12/2021 y 17/2021, pendientes de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2024524

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.5o.T.6 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS LAUDOS QUE EMITAN LAS JUNTAS Y LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE DECLAREN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LAS EXCLUÍA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DEBEN PREVER COMO EFECTO LA CONDENA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO DE CUOTAS A CARGO DE LA PARTE PATRONAL ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE LAS REFORMAS LEGALES QUE REPARARON DICHA VIOLACIÓN.

Hechos: El 20 de febrero de 2017 una trabajadora del hogar demandó la indemnización constitucional con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto, así como la inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el pago de diversas prestaciones. La Junta dictó el laudo el 15 de octubre de 2019, en el que absolvió a la demandada de las prestaciones de seguridad social reclamadas, con fundamento en el artículo 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2019), que preveía el régimen voluntario de aseguramiento de las trabajadoras del hogar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los laudos que emitan las Juntas y las sentencias de amparo que declaren la inconstitucionalidad del artículo 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social, con posterioridad a la regulación legal del derecho humano a la seguridad social de las personas trabajadoras del hogar, deben prever como efecto la condena a la inscripción y al pago de cuotas a cargo de la patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en la inteligencia de que dicha condena debe retrotraerse y aplicarse en forma limitada, pues debe operar solamente desde la entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social en la materia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2019, cuando la relación laboral haya iniciado con anterioridad a esa fecha.

Justificación: Lo anterior es así, ya que conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 9/2018, tanto el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, reconocen el derecho humano a la seguridad social de todos los trabajadores dentro del Estado Mexicano, incluyendo a las personas trabajadoras del hogar, lo que le sirvió de sustento para declarar la inconstitucionalidad del artículo 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social por excluir a ese tipo de trabajadores del sistema de aseguramiento obligatorio, y si bien es verdad que en dicha sentencia la Sala se abstuvo de condenar a la patronal al pago e inscripción retroactiva del aseguramiento ante la inexistencia de una regulación legal sobre dicha cuestión; sin embargo, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que, en la actualidad, impera un contexto



normativo diferente, ya que el legislador ha colmado el vacío legal existente, a través del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de las personas trabajadoras del hogar, publicado el 2 de julio de 2019; por tanto, los laudos que emitan las Juntas y las sentencias de amparo que se dicten con posterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto de reformas, deben incorporar la condena a cargo de la parte patronal a partir de esta última fecha. Ello, con base en una ponderación equilibrada de los intereses constitucionales en conflicto en ese supuesto, tomando en consideración que el límite temporal de la condena tiende a reconocer la eficacia del derecho humano a la seguridad social de las personas trabajadoras del hogar y, simultáneamente, garantiza el derecho a la seguridad jurídica del patrón durante todo el tiempo en que resultaba imprevisible cumplir con los deberes respectivos, lo cual es acorde con el artículo 1o. constitucional, que establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad, en su ámbito competencial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 772/2021. 4 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Mayra Alejandra García Quistiano.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024525

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: III.2o.T.12 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DILACIÓN EXCESIVA EN LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS TRABAJADORES, SUSTANCIADOS CONFORME A LA LEY ORGÁNICA RELATIVA. SE CONFIGURA SI TRANSCURREN MÁS DE 15 DÍAS HÁBILES DESDE LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIÓ PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE EL ACTO PROCESAL NECESARIO PARA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)].

Hechos: En un recurso de revisión se revocó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito al considerar que el acto reclamado era inexistente, por lo cual se reasumió jurisdicción para determinar si el amparo indirecto era procedente contra la abstención de continuar con el procedimiento en un conflicto laboral sustanciado conforme al artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y, posteriormente, al ser procedente el juicio, analizar su constitucionalidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial del Estado de Jalisco y sus trabajadores, sustanciados conforme a la ley orgánica relativa, se configura una dilación excesiva si transcurren más de 15 días hábiles desde la fecha en que concluyó el plazo en el que legalmente debió pronunciarse o diligenciarse el acto procesal necesario para continuar el procedimiento.

Justificación: Ello es así, pues conforme al artículo 219 aludido, la Comisión Substanciadora en el plazo de 15 días, de oficio o a petición de parte, señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresarán los alegatos de las partes, citándose al denunciante y al servidor público para el dictamen correspondiente, por lo que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS." es inaplicable, ya que en ella la Sala determinó que para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos y laudos, o en la realización de cualquiera otra diligencia, el amparo será procedente cuando han transcurrido al menos 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que debieron legalmente pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, al considerar como periodo máximo que se tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando se requiere promoción de la parte trabajadora, el previsto en el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo para que no opere la caducidad regulada en el diverso 773 de la propia ley; sin embargo, cuando se trata de conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial del Estado de Jalisco y sus trabajadores, sustanciados



conforme a la ley orgánica relativa, es inaplicable supletoriamente el artículo 772 citado, ya que la figura de la caducidad no se encuentra así prevista para ese tipo de asuntos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/2021. Sasai Ramírez Macías. 19 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Pilar Juana Monroy Guevara.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643, con número de registro digital: 2019400.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024526

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/9 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. ES UNA FUENTE FIJA DE JURISDICCIÓN FEDERAL QUE DERIVA DEL SECTOR HIDROCARBUROS E INTEGRA EL SUBSECTOR DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS QUE INCLUYE DISTRIBUIDORES A USUARIOS FINALES Y, POR TANTO, DEBE SUJETARSE A LA AUTORIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron sobre si la actividad de expendio al público de gas licuado de petróleo debe o no ser considerada fuente fija de jurisdicción federal que requiere de la autorización prevista en el artículo 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que las fuentes fijas de jurisdicción federal, entre otras, las que deriven de la industria del petróleo que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera –como la comercialización de gas licuado de petróleo–, requieren la licencia de funcionamiento prevista en el artículo 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Justificación: En términos de la Ley de Hidrocarburos, el expendio al público incluye la distribución y enajenación de hidrocarburos en las instalaciones que tienen como fin específico o multimodal la venta directa al consumidor de sus productos y derivados, pues el objeto o materia de ese ordenamiento son precisamente esos productos y las actividades directamente relacionadas con su obtención, procesamiento, traslado, distribución y condiciones de enajenación, por lo que es de competencia exclusiva federal la regulación relativa a las condiciones de venta, precios, almacenamiento y distribución de esos productos. Mientras que conforme a los artículos 6o., fracciones I y IV, 17 Bis, apartado A), y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda instalación en un lugar que tenga el propósito de realizar, entre otras, operaciones comerciales de gas licuado de petróleo que causen o puedan generar emisiones de contaminantes a la atmósfera, es una fuente fija que debe contar con la autorización o licencia de expedición de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, aspecto regulado por la legislación federal y, por ende, es de esa jurisdicción.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 10/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de marzo de 2022. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Alma Delia



Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Emma Gaspar Santana, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga, Juan Manuel Díaz Núñez, Irma Leticia Flores Díaz y Rolando González Licon, quienes formularon voto particular. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: José Enrique de Jesús Rodríguez Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 498/2019, el sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 502/2019, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 203/2020.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 10/2021, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Tesis

Registro digital: 2024527

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: XXXII.1 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

INCAPACIDADES PARCIALES PERMANENTES DERIVADAS DE DOS RIESGOS DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE SU ACUMULACIÓN PARA CUANTIFICAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, AL NO PREVER ESE SUPUESTO LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.

Hechos: Un trabajador demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de una pensión por incapacidad permanente total derivada de la revaloración del riesgo de trabajo que había sufrido, para lo cual solicitó que se tomara en consideración un diverso riesgo de trabajo que había sido calificado y cuantificado por el referido instituto, puesto que, según refirió, los padecimientos sufridos le impedían seguir trabajando. La Junta condenó al instituto a que reconociera que el actor tiene una incapacidad parcial permanente con motivo de los accidentes de trabajo que acontecieron en diversos momentos, y declaró procedente la acumulación por los padecimientos sufridos, toda vez que ni en la Ley del Seguro Social ni en la Ley Federal del Trabajo, existe prohibición para la acumulación de las incapacidades parciales permanentes que tengan su origen en riesgos de trabajo de fechas diferentes, pues en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de duda, debe estarse a lo más favorable al actor. Contra esa determinación el instituto demandado promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acumulación de incapacidades parciales permanentes derivadas de dos riesgos de trabajo es improcedente para cuantificar la pensión correspondiente, al no prever ese supuesto la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

Justificación: Lo anterior es así, pues debe tenerse presente que la acumulación de las incapacidades parciales permanentes derivadas de dos riesgos de accidentes diferentes decretada por la Junta, a efecto de constituir una sola pensión por incapacidad parcial permanente, no se encuentra prevista en la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, aunado a que la referida ley no establece el mecanismo a seguir para su cuantificación; es decir, no se establece la hipótesis de que el salario cotizado por el trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social al momento en que sucedieron los accidentes de trabajo sea diverso, toda vez que la ley únicamente prevé que para cuantificar la pensión por incapacidad proveniente de riesgo de trabajo, habrá de atenderse al salario que el asegurado estuviere cotizando al ocurrir el evento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 250/2021. 4 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretario: Carlos Vladimir Lobato Zepeda.



Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024528

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/7 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

INTERESES DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. AL NO EXISTIR ALGUNA BASE NORMATIVA QUE LOS SUSTENTE, ES IMPROCEDENTE SU PAGO EN FAVOR DE LOS DERECHOHABIENTES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas jurídicas contrarias en relación con el pago de intereses en favor de los derechohabientes que, habiendo dejado de percibir alguna de las pensiones a que tenían derecho, por actualizarse un supuesto de incompatibilidad, posteriormente se revoque judicialmente esa decisión y obtengan el derecho al reintegro de las sumas retenidas.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que la obligación a cargo del instituto de seguridad social, de reintegrar a los pensionados o trabajadores las sumas retenidas ante la actualización de un supuesto de incompatibilidad de pensiones, no incluye la relativa al pago de intereses, por no existir fundamento alguno para tal efecto.

Justificación: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al descontar las pensiones por actualizarse algún supuesto de incompatibilidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, último párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, actúa dentro del marco previsto en el propio precepto, el cual, al no prever en favor de los derechohabientes el pago de intereses, torna improcedente el entero de éstos, aun y cuando el acto en que se originó la afectación se declare inconstitucional o ilegal. Máxime si se tiene en cuenta que la manera de dar un valor real a las cantidades que en su caso se reintegren al derechohabiente es a través de la actualización, tópico respecto del cual la Segunda Sala del Alto Tribunal ha sustentado el criterio jurisprudencial 2a./J. 135/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.", en el que se estableció que el instituto de seguridad social se encuentra obligado a entregar las diferencias debidamente actualizadas conforme al procedimiento previsto en el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de marzo de 2022. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Arturo Iturbe Rivas, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco



García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licona, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña y Jorge Ojeda Velázquez. Disidentes: José Patricio González Loyola Pérez, Edwin Noé García Baeza, Juan Carlos Cruz Razo, Guillermina Coutiño Mata y Rosa González Valdés, estos tres últimos formularon sendos votos particulares. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 396/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 102/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 7/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1932, con número de registro digital: 2020857.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Tesis

Registro digital: 2024529

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.Io.T.5 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POR SU AUSENCIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LABORAL QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo contra un laudo que carece de la firma de uno de los integrantes de la Junta, debido a su renuncia, así como a la ausencia de su suplente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma de uno de los integrantes de la Junta por su ausencia, constituye una violación al procedimiento laboral que amerita su reposición.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 620, fracciones II, inciso b) y III, 670, 839, 886 a 890 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, se colige que para la validez de los laudos es necesaria su discusión, votación y firma, con la intervención, en cada etapa, de sus tres integrantes, ante la fe del secretario, esto es, la Junta funcionando en Pleno; sin embargo, cuando uno de los representantes (del trabajo o del capital) se encuentre ausente, así como sus suplentes, ya sea por falta de notificación, o hecha ésta, subsiste la ausencia, el presidente deberá requerir al secretario del trabajo estatal o, en su caso, al gobernador del Estado, para que designe a quien lo sustituya, y así lograr la debida integración del órgano jurisdiccional en el proceso de emisión del laudo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 577/2018. José Alberto Hernández Galindo. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Amparo directo 371/2021. Roberto Velazco Martínez. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Rubén Laureano Briones del Río.

Amparo directo 393/2021. Lubrimex de Puebla, S.A. de C.V. 21 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Rubén Laureano Briones del Río.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024530

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Constitucional,
Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/6 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PAGO DE INTERESES CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. EL ARTÍCULO 12, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL NO PREVERLO EN FAVOR DE LOS DERECHOHABIENTES, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante respecto a si el artículo 12, último párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inconstitucional, por violación al derecho de igualdad, al no prever el pago de intereses en favor de los derechohabientes que, habiendo dejado de percibir alguna de las pensiones de las que gozaban, por actualizarse un supuesto de incompatibilidad, posteriormente se revoque judicialmente esa decisión y obtengan el derecho al reintegro de las sumas retenidas.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que el artículo 12, último párrafo, del Reglamento examinado no infringe el derecho constitucional de igualdad al no prever el pago de intereses en favor de los pensionados que, habiendo dejado de percibir la pensión a que tenían derecho, por actualizarse algún caso de incompatibilidad, posteriormente se revoque judicialmente esa decisión y obtengan el derecho al reintegro de las sumas retenidas, porque no existe una situación comparable con base en la cual se pueda establecer que los sujetos involucrados (pensionado e instituto de seguridad social) se encuentran en una situación de igualdad y que, por tal razón, se les pueda dar el mismo trato.

Justificación: De conformidad con el artículo 12, último párrafo, del citado reglamento, si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo una persona trabajadora o pensionada, tales beneficios serán suspendidos de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de ellas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas que fueron recibidas durante el tiempo que duró ésta, más los intereses que señale la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente al año en que se va a efectuar el reintegro, esto para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en una sola exhibición, y la devolución se realice al término de un plazo igual a aquel en que el trabajador o pensionado las estuvo percibiendo. La lectura integral del citado precepto reglamentario pone de manifiesto que la causación de intereses a que se refiere, corresponde a las cantidades que el beneficiario de una pensión recibió desde que surgió el motivo de incompatibilidad y hasta que éste haya cesado y se reintegren tales montos, no así a las que haya dejado de percibir el derechohabiente por haberse suspendido el pago del

beneficio de seguridad social. A pesar de que no se prevé el pago de intereses en favor de los pensionados que, habiendo dejado de percibir la pensión a que tenían derecho por actualizarse algún caso de incompatibilidad, posteriormente se revoque judicialmente esa decisión y obtengan el derecho al reintegro de las sumas retenidas, dicho precepto no contraría la Carta Fundamental, pues no existe una situación comparable que permita efectuar el estudio de constitucionalidad a la luz del derecho a la igualdad, debido, principalmente, a los fines que persiguen los sujetos involucrados (los pensionados y el instituto de seguridad social), esto es, no se encuentran en la misma situación jurídica, pues mientras que éste tiene la obligación, por disposición de la normatividad aplicable, y una vez advertida una situación de incompatibilidad, de cobrar las sumas que recibió la persona pensionada durante el tiempo que duró la incompatibilidad de pensiones, más intereses, por otra parte, el pensionado tiene el deber, normativamente, de aportar sus cuotas correspondientes íntegra y oportunamente.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de marzo de 2022. Unanimidad de veintitrés votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Arturo Iturbe Rivas, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Tesis y criterios contendientes:

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 536/2017, el cual dio origen a la tesis aislada I.9o.A.107 A (10a.), de título y subtítulo: "PAGO DE INTERESES DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. EL ARTÍCULO 12, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL NO PREVERLO EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2997, con número de registro digital: 2017561, y

El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 396/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 7/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.



Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Tesis

Registro digital: 2024531

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: III.2o.T.11 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PROMOCIONES PRESENTADAS ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO. SI EL OFICIAL DE PARTES NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.

Hechos: Se presentó una demanda de amparo directo ante la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco. En el sello de recepción el personal encargado de recibirla no anotó que había sido presentada sin firma. Con motivo de la falta de firma y, por tanto, al desconocerse si era voluntad del promovente ejercer la acción constitucional, con fundamento en los artículos 61, fracción XIII y 179 de la Ley de Amparo, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito la desechó de plano por improcedente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el oficial de partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco no asienta en la razón o acuse correspondiente que recibió sin firma autógrafa alguna promoción (incluidas las relativas al juicio de amparo), se genera la presunción de que se presentó en original y con la referida signatura.

Justificación: Ello es así, pues del artículo 15 del Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco se concluye que es obligación del personal adscrito a la oficialías de partes de la referida Junta, revisar cuidadosamente lo que recibe, pues sólo así tendrá la posibilidad real de catalogar qué tipo de promoción le fue presentada, y con ello describir lo que recibe; es decir, si se trata de documentos originales o copias, ya sean simples o certificadas. Lo anterior, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es menester que las oficialías de partes desempeñen sus funciones diligentemente, en la lógica de que lo asentado en el acuse de recibo o razón que levanten, será un elemento determinante para verificar qué escritos se presentaron, los anexos que se recibieron, en qué fecha, y si éstos son documentos originales con firma autógrafa o copias, ya sean simples o certificadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 11/2021. Laboratorios Willmar, S.A. de C.V. 29 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Ramón Bulnes Navarro.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024532

Instancia: Segunda Sala

Tesis: 2a./J. 19/2022 (11a.)

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Materia(s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si los conflictos inherentes a diversas prestaciones de seguridad social que se demandaron en los respectivos juicios laborales, concernientes a la pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, así como a la devolución y pago de aportaciones de seguridad social correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) y al Sistema de Ahorro para el Retiro (Afore), pueden o no considerarse como hipótesis de excepción a la instancia de conciliación prejudicial en materia laboral.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los conflictos inherentes a las prestaciones de seguridad social de pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, así como a la devolución y pago de aportaciones de seguridad social correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, no pueden considerarse como excepciones para agotar la instancia conciliatoria prejudicial, previstas en el artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: La conciliación como instancia prejudicial obligatoria, elevada a rango constitucional en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye uno de los ejes centrales que motivó la reforma en materia de justicia laboral, pues resulta un componente esencial del derecho de acceso a la justicia, acorde a la realidad nacional e internacional en esa materia, con el propósito de eliminar todo elemento que la convierta en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable. Además, atiende la intención de privilegiar que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de su nueva responsabilidad y, de esta forma dar atención a la demanda de la sociedad mexicana, consistente en acceder a una justicia cercana, objetiva, imparcial y eficiente. Por tanto, analizado el proceso legislativo que dio origen al artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, si bajo la óptica del legislador federal se suprimieron el supuesto de cesantía en edad avanzada y vejez del catálogo de trato, así como las prestaciones de seguridad social relativas a la devolución y pagos acumulados correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los rendimientos del Sistema de Ahorro para el Retiro, ello conlleva entender que tal situación particular la visualizó como un aspecto conciliable entre las partes. Considerar lo contrario implicaría el riesgo de desnaturalizar la vía conciliatoria que el Poder Reformador plasmó a nivel constitucional, como una de las piezas torales para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia laboral de manera



expedita y gratuita.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de tesis 360/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 9 de marzo de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales y Yasmín Esquivel Mossa. Disidentes: Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 75/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, al resolver el amparo directo 329/2021 (cuaderno auxiliar 338/2021), el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 701/2021, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 348/2021 (cuaderno auxiliar 642/2021).

Tesis de jurisprudencia 19/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2024533

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C. J/8 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que la apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Por lo que tratándose de apelaciones contra el fallo definitivo de primera instancia, el tribunal de alzada debe estudiar los agravios formulados por el inconforme y de considerarlos fundados debe revocar la resolución apelada y, con plenitud de jurisdicción, proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales, las condiciones o requisitos de procedencia de la acción y superadas éstas, sus elementos, en los que deberá analizar conjuntamente las excepciones y las pruebas que se hubieran rendido para tales fines; ello aun en el supuesto de que el Juez de la causa se hubiera pronunciado sobre aquéllos y esto no hubiese sido impugnado por la parte que venció. Esto es así, pues en nuestro sistema jurídico no existe el reenvío, ya que los tribunales superiores de justicia, de conformidad con la división de poderes, son los encargados de ejercer la función jurisdiccional, quienes si bien la delegan a los Jueces de primera instancia, dicha jurisdicción les es devuelta a través del recurso de apelación. Ahora bien, la plenitud de jurisdicción establecida en la ley se refiere a un derecho pleno o total para decidir, no solamente la controversia jurisdiccional, sino también para subsanar ciertas deficiencias en el trámite y sustanciación de los recursos o juicios correspondientes. Esta figura jurídica de la "plenitud de jurisdicción" se identifica como el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Dicha postura tiene su fundamento en la disposición expresa de la ley, así como en la facultad de los tribunales de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnados e, incluso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado. Así, con base en dicho principio, el tribunal revisor no sólo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que, inclusive, tiene facultades para corregir y modificar dichos actos y reducirlos al marco legal. Por consiguiente, en el caso de que el tribunal ad quem determina revocar la resolución recurrida emitida por el Juez de primera instancia, en ese momento reasume totalmente la jurisdicción y, por tanto, se encuentra facultado y obligado a estudiar de oficio los presupuestos procesales, las condiciones o requisitos de procedencia de la acción, y superadas éstas, sus elementos, así como las excepciones y las pruebas rendidas para estas dos últimas cuestiones, y no dejar inaudita a la contraparte que obtuvo sentencia favorable.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 394/2014. Gobierno del Distrito Federal. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

Amparo directo 198/2017. Ismael Almaraz Hernández. 23 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

Amparo directo 209/2018. Juan Manuel López Portillo Figueroa. 8 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Amparo directo 353/2020. Julio Sergio Urrutia Moncada. 26 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 181/2021. Operadora Centro Vyo, S.A.P.I. de C.V. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Tesis

Registro digital: 2024534

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: III.2o.T.10 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

REPRESENTACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS EN EL ESTADO DE JALISCO. EL PRESIDENTE MUNICIPAL PUEDE DELEGARLA POR OFICIO SIMPLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 121, SEGUNDO PÁRRAFO Y 9, FRACCIÓN IV, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

Hechos: En un juicio laboral burocrático en el Estado de Jalisco se cuestionó la personalidad de quienes acudieron en representación de un Ayuntamiento, que se delegó mediante simple oficio otorgado por el presidente municipal, al considerar que conforme al artículo 121, segundo párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aquella debe ejercerla el Ayuntamiento como órgano colegiado, es decir, el Cabildo, de acuerdo con el artículo 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la interpretación de los artículos 121, segundo párrafo y 9, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la representación de los Ayuntamientos en los juicios laborales burocráticos en esa entidad puede delegarse por oficio simple por el presidente municipal.

Justificación: Ello es así, ya que de la interpretación teleológica del segundo párrafo del artículo 121 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial local el 22 de febrero de 2007, el legislador facultó a los funcionarios señalados en el artículo 9, es decir, en lo individual al presidente municipal, entre otros, para delegar la representación sin necesidad de acudir para ello a los Ayuntamientos como órganos colegiados. Adición que permite concluir que la legislación burocrática del Estado de Jalisco difiere en lo esencial respecto de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, que se interpretó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 45/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO FUNGE COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL. AUN CUANDO RECAE EN EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL PRESIDENTE DEL CONCEJO, EN SU CASO, INDISTINTAMENTE, ÉSTOS CARECEN DE FACULTADES PARA OTORGARLA A TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).", dado que esa legislación omite facultar a los funcionarios en los que en lo individual recae la representación para que la deleguen a terceros, por lo que es inaplicable en este supuesto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 712/2020. Fabiola Blanco Jara. 26 de enero de 2022. Unanimidad de votos.



Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 45/2011 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1442, con número de registro digital: 2000274.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024535

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: III.2o.T.15 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

REPRESENTANTE ESPECIAL EN FAVOR DE MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE LA MATERIA, ANTE LA FALTA DE FACULTADES DE REPRESENTACIÓN DE QUIEN INICIALMENTE INSTÓ LA ACCIÓN, ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE REQUIERA AL LEGÍTIMO REPRESENTANTE PARA QUE ACUDA A CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL JUICIO Y ÉSTE NO LO HAGA.

Hechos: En un juicio de amparo directo se declaró parcialmente procedente el incidente de falta de personalidad en el que se cuestionaron las facultades de representación de quien firmó la demanda a nombre de los menores de edad quejosos, estableciéndose que se estaba en un caso análogo a los previstos en el artículo 8o. de la Ley de Amparo, relativo a la existencia de un impedimento del legítimo representante para instar la acción en forma directa posibilitando, en consecuencia, que cualquier persona pudiera promoverlo en pro del interés superior del menor de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la designación del representante especial en favor de menores de edad en el juicio de amparo, en términos del artículo 8o. de la ley de la materia, ante la falta de facultades de representación de quien inicialmente instó la acción, está supeditada a que se requiera al legítimo representante para que acuda a continuar con el trámite del juicio y éste no lo haga.

Justificación: Lo anterior es así ya que, por regla general, quienes ejercen la patria potestad de los menores de dieciocho años se encuentran facultados procesalmente para promover el juicio de amparo, al ser sus legítimos representantes conforme al artículo 427 del Código Civil Federal. En ese sentido, la designación del representante especial para la continuación del trámite del juicio de amparo constituye un supuesto excepcional que se limita a los casos previstos en el artículo 8o. referido; esto es, cuando exista un interés opuesto entre el menor de edad quejoso y el legítimo representante; se desconozca en quién recae ese carácter; se encuentre ausente o se niegue a hacerlo; por ello, cuando de los elementos existentes en el juicio no pueda advertirse la actualización de alguna de esas hipótesis, debe entonces requerirse a la persona en quien recae la legítima representación del menor de edad para que otorgue la asistencia requerida y sólo en caso de que no lo haga en el término concedido, el juzgador estará en posibilidad de designar un representante especial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Incidente de falta de personalidad promovido en el juicio de amparo directo 500/2021. José Luis Arrequín de Anda. 2 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Gonzalo Gabriel Rosa Vivar.



Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024536

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: XV.1o.1 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE ANTE LA POSIBLE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES, AUN TRATÁNDOSE DE SUJETOS INDETERMINADOS Y ANTE LA FALTA DE REPRESENTACIÓN EXPRESA DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE.

Hechos: El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo, al considerar que el asesor jurídico federal que planteó la demanda en representación de menores de edad migrantes retenidos por autoridades administrativas no tenía interés jurídico o legítimo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, ante la posible violación de derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes migrantes, aun tratándose de sujetos indeterminados y ante la falta de representación expresa de quien promueve en su nombre.

Justificación: Lo anterior, pues acorde con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", no trasciende en la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor de los menores de edad, la calidad de quien comparece al juicio constitucional en su representación. Por ello, de conformidad con el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, procede suplir la queja deficiente tratándose de niñas, niños y adolescentes que tienen la calidad de migrantes y no se tienen datos específicos de su identidad ni de su voluntad de promover el juicio de amparo, pues lo que debe ponderarse en ese caso concreto es la posible violación a sus derechos fundamentales y atenderse el asunto con base en la extensa protección que deriva de esa figura jurídica, con la finalidad de prevenir que cualquier acto de autoridad trascienda a su esfera de derechos, sobre todo cuando se encuentran retenidos por la autoridad administrativa con motivo de su tránsito por el país.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Queja 32/2021. Armando Bernal Reyes. 13 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto Garza Chávez. Secretario: Israel Valenzuela Meza.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, con número de registro digital: 175053.



Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024537

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común,
Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/8 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA, RECLAMADO COMO AUTOAPLICATIVO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron en sentidos opuestos en relación con la suspensión provisional solicitada respecto de la naturaleza jurídica de los efectos y consecuencias que genera, en la esfera jurídica de la parte quejosa, el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana reclamado como autoaplicativo, con base en los artículos 128, 138 y 148 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que, atendiendo a la naturaleza jurídica de los efectos y consecuencias que genera el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Austeridad Republicana reclamado como autoaplicativo, son futuros de realización incierta, por lo tanto, es improcedente otorgar la suspensión provisional en términos de lo establecido en los artículos 128, 138 y 148 de la Ley de Amparo.

Justificación: Para la procedencia de la suspensión provisional, solicitada en contra de los efectos y consecuencias del segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Austeridad Republicana, reclamada como norma autoaplicativa, no basta con acreditar únicamente el carácter de servidor público que se desempeñe en los grupos jerárquicos de mando superior, en términos del Manual de Percepciones previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Gobierno Federal, ya que para que se actualice la prohibición de no ocupar puestos en empresas que hayan supervisado, regulado o respecto de las cuales hayan tenido información privilegiada con motivo de su encargo, salvo que hubieran transcurrido al menos diez años, resulta indispensable demostrar, por lo menos de manera indiciaria, la existencia de un acto relacionado con la separación del cargo, pues si bien es cierto que el juzgador constitucional debe analizar la procedencia de la suspensión considerando que se reclama una norma autoaplicativa y además realizar una ponderación entre la apariencia del buen derecho, el interés social y el orden público, también lo es que, además, debe verificar si los efectos y consecuencias de la norma prevén una afectación actual e inminente en la esfera jurídica de los sujetos que se encuentren en la condición de la norma general reclamada; por lo tanto, si dicha afectación no existe, resulta improcedente conceder la medida cautelar provisional.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Contradicción de tesis 8/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo, Décimo Primero, Décimo Tercero, Décimo Sexto y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de marzo de 2022. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Arturo Iturbe Rivas, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez. Disidentes: José Patricio González Loyola Pérez, Francisco García Sandoval, Alfredo Enrique Báez López, Rolando González Licona y Juan Carlos Cruz Razo, estos dos últimos formularon sendos votos particulares. Ponente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Secretaria: Miriam Pérez Ramos.

Tesis y criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 17/2020, la cual dio origen a la tesis aislada I.4o.A.185 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA EN SU CARÁCTER DE NORMA AUTOAPLICATIVA, CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, Tomo II, marzo de 2020, página 1045, con número de registro digital: 2021769, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 11/2020, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 11/2020, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 8/2020, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 10/2020, el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las quejas 377/2019, 378/2019, 380/2019, 384/2019, 394/2019 y 397/2019, el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 15/2020, el sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 8/2020, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 12/2020.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la Integración y Funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 8/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Tesis

Registro digital: 2024538

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: I.9o.P.39 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA REGLAMENTACIÓN DE SU INTEGRACIÓN (UNITARIA O COLEGIADA) CONTINÚA REGULÁNDOSE EN EL ACUERDO GENERAL 18-40/2019, EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, NO OBSTANTE LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 2019.

Hechos: Al analizar en el juicio de amparo directo la constitucionalidad de una sentencia definitiva condenatoria dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento del sistema penal acusatorio del Poder Judicial de la Ciudad de México, quien actuó de manera unitaria con fundamento en los artículos 61, párrafo séptimo y 102, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (vigente hasta el 24 de diciembre de 2019), en relación con el Acuerdo General 18-40/2019, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de esta ciudad, el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que, para la fecha en que dicho tribunal tuvo por recibido el auto de apertura a juicio oral (17 de septiembre de 2020), las normas procesales establecían que el asunto debía tramitarse y resolverse de forma colegiada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el citado Acuerdo General continúa en vigor, aun cuando el 24 de diciembre de 2019 se publicó en la Gaceta Oficial local una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Motivo por el cual, las hipótesis contenidas en los artículos 1, fracción I, inciso b) y 11, fracción IV –en su texto vigente al momento de la recepción del auto de apertura a juicio–, eran aplicables para determinar la integración del Tribunal de Enjuiciamiento (de forma unitaria o colegiada).

Justificación: Lo anterior, porque en la citada reforma legal el legislador ordinario no dispuso una norma transitoria que tuviera por efecto derogar las disposiciones que se hubieran emitido con antelación ni estableció que debían llevarse a cabo ajustes normativos para instrumentar la entrada en vigor de las reglas emitidas, como sí lo ha realizado en otras modificaciones legales. Aunado a lo anterior, del análisis de las disposiciones emitidas se advierte que se conservó la facultad del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para determinar los casos en los que los órganos jurisdiccionales habrían de componerse de forma unitaria o colegiada. En suma, el Tribunal Colegiado de Circuito dio cuenta del desarrollo normativo del acuerdo general invocado y destacó que, luego de la reforma legal, el citado Consejo lo reformó en dos ocasiones, con lo cual se confirmó su vigencia. Además, se destacó que no se advirtió la existencia de diverso acuerdo general que lo dejara sin efectos ni tampoco que se opusiera a la mencionada reforma legal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 5/2022. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Yoalli Trinidad Montes Ortega, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024539

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: I.9o.P.38 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA DETERMINAR SI DEBEN RESOLVER COLEGIADA O UNITARIAMENTE EXISTEN CUATRO PERIODOS IDENTIFICABLES EN ATENCIÓN A LA FECHA DE RECEPCIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.

Hechos: Al analizar en el juicio de amparo directo la constitucionalidad de una sentencia definitiva condenatoria dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento del sistema penal acusatorio del Poder Judicial de la Ciudad de México, quien actuó de manera unitaria, el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que, para la fecha en que dicho tribunal tuvo por recibido el auto de apertura a juicio oral (17 de septiembre de 2020), las normas procesales establecían que el asunto debía tramitarse y resolverse de forma colegiada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que existen cuatro periodos identificables para determinar la composición colegiada de los Tribunales de Enjuiciamiento del sistema penal acusatorio del Poder Judicial de la Ciudad de México, en atención a distintos cambios normativos sobre la reglamentación de dicha circunstancia, a saber: Periodo 1. Hasta el 24 de diciembre de 2019: a) respecto de los juicios por delitos en los que se haya dictado prisión preventiva oficiosa; b) por el volumen de pruebas, víctimas o acusados involucrados en el proceso; y, c) en aquellos casos que así lo determine la o el Juez coordinador. Periodo 2. Desde el 25 de diciembre de 2019, hasta el 30 de junio de 2021: a) en razón del criterio que se fuera a establecer; b) por otra circunstancia; en ambos casos, correspondía determinarlo al Juez a quien se le designó el asunto; c) tratándose de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa; y, d) en aquellos casos que así lo determinara la o el Juez coordinador. Periodo 3. Del 1 al 15 de julio de 2021: a) en razón del criterio que se fuera a establecer; b) por otra circunstancia; en ambas hipótesis, correspondía determinarlo al Juez a quien se le designara el caso; c) en asuntos relativos a delitos que tengan señalada prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales; d) cuando lo determinara la o el Juez coordinador; en las dos últimas hipótesis [c) y d) del periodo 3], sin hacer distinción de la Unidad de Gestión Judicial a la que le correspondiera el conocimiento del asunto; y, e) tratándose única y exclusivamente de las Unidades de Gestión Judicial 1, 3, 4 y 5, correspondería al Juez de Tribunal de Enjuiciamiento a quien le fuera designado el caso (no al Juez coordinador) determinar cuáles deberían sustanciarse y resolverse de forma colegiada. Periodo 4. Desde el 16 de julio de 2021 a la fecha: a) en razón del criterio que se vaya a establecer; y, b) por otra circunstancia; en ambos casos, corresponde determinarlo al Juez a quien se le designe el caso. Fuera de las hipótesis precisadas, los asuntos deben resolverse de forma unitaria.

Justificación: Lo anterior, en atención a que este Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que existen cuatro cambios normativos significativos, tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México –en sus artículos 61 (en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial el 2



de septiembre de 2021) y 102–, así como en el Acuerdo General 18-40/2019, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México –en sus artículos 1, fracción I, inciso b) y 11, fracción IV– que permiten identificar claramente las hipótesis destacadas, para determinar la composición unitaria o colegiada del Tribunal de Enjuiciamiento en cada uno de los periodos precisados.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5/2022. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Yoalli Trinidad Montes Ortega, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

